

	PROCESO PROTECCIÓN FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO	F23.P1.P	30/09/2019
		Versión 1	Página 1 de 2

NOTIFICACIÓN POR AVISO

DEFENSORA DE FAMILIA: LIZETH YULIANA AGUIRRE MEJIA
NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE: EMILY SOFIA PRIAS CARDENAS Y EITHAN IVAN PRIAS CERDENAS
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1.141.387.705 – 1.141.372.134

SIM No. 33742841 - 1765009888

Armenia, Quindío, Día 23 Mes Junio del Año 2026

La suscrita Defensora de Familia, informa al (la) señor(a): **OSCAR IVAN PRIAS GIL** identificada cedula de ciudadanía No 1.030.631.969 en calidad de PADRE a quien(es) se le pone en conocimiento la resolución 013 del 20 de mayo de 2026, mediante la cual se fijan medidas provisionales de alimentos y custodia a favor de los hijos menores de edad donde la solicitante es la señora CINDY TATIANA CARDENAS en calidad de Madre.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 69 del CPACA, la presente notificación se entenderá surtida a los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación del presente aviso.

Agotados los medios de notificación personal y por aviso, este último devuelto con la anotación 'cerrado', se procede a la publicación del acto administrativo de conformidad con los artículos 69 y 73 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de garantizar su conocimiento

Se anexa copia de la respectiva resolución de medidas provisionales de fijación de cuota de alimentos.


LIZETH YULIANA AGUIRRE MEJIA
Defensora de Familia TAE # 12

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

DEFENSORÍA DE FAMILIA N° 12
TRÁMITE DE ASUNTOS EXTRAPROCESALES

RESOLUCIÓN No 013- 2026
MAYO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTISEIS (2026)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA FRACASADA LA ETAPA CONCILIATORIA
COMO CONSECUENCIA DE FALTA DE ACUERDO CONCILIATORIO ENTRE LAS
PARTES Y SE FIJA ALIMENTOS A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. SIM: 33742841 -
1765009888**

Defensora de Familia N° 12, del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Regional Quindío, Centro Zonal Armenia Sur, en uso de las facultades conferidas por la ley 1098 de 2006 modificada parcialmente por la Ley 1878 de 2018; la Ley 2220 de 2022 y los Lineamientos técnicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y;

CONSIDERANDO:

Que el día 01 de abril del año 2026 se creó solicitud de trámite conciliable sobre REGULACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA a favor de los menores de edad **EMILY SOFIA PRIAS CARDENAS** identificada con NUIP 1.141.387.705 y **EITHAN IVAN PRIAS CARDENAS** identificado con NUIP 1.141.372.134 en donde figura como solicitante la señora **CINDY TATIANA CARDENAS CARDENAS** en calidad de Madre y, como parte convocada el señor **OSCAR IVAN PRIAS GIL** en calidad de Padre de los menores de edad referidos, solicitud que fue direccionada a la suscrita Defensora de Familia, quien asumió conocimiento de la actuación administrativa convocando a las partes a audiencia de conciliación extrajudicial y fijando como fecha para su celebración el día 13 de mayo de 2026, sin embargo después de esperar durante treinta minutos, el convocado no se hizo presente a la diligencia, se le concedió el termino de ley, y no presento excusa de la inasistencia a la audiencia, por ende, se debe proceder a fijar cuota provisional de alimentos de acuerdo con lo establecido en el código de infancia y adolescencia.

Dado lo anterior, es imposible realizar la conciliación en lo relativo a la regulación de alimentos a favor de sus hijos menores de edad, por lo cual se declara fallida la audiencia en ese asunto, quedando las partes en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria para dirimir el conflicto.

Que el artículo 111 literal 2 de la Ley 1098 de 2006 dispone "...Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes..."

Que el Artículo 24 de la ley 1098 de 2006 dispone: "... **DERECHO A LOS ALIMENTOS.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes..."

Que esta Defensoría de Familia en cumplimiento de la normatividad referida y ante la imposibilidad de realizar un acuerdo conciliatorio entre las partes con respecto a la regulación de cuota alimentaria a favor de sus hijos menores de edad **EMILY SOFIA PRIAS CARDENAS** identificada con NUIP 1.141.387.705 y **EITHAN IVAN PRIAS CARDENAS** identificado con NUIP 1.141.372.134, procede mediante la presente providencia a declarar agotado el requisito de procedibilidad con respecto a dicho asunto, procediendo además a fijar cuota alimentaria como obligación provisional a favor de los menores de edad referidos en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 52 parágrafo 3° de la ley 1098 de 2006 modificado por el Art. 1° de la ley 1878 de 2018, para lo cual se procederá a regular la obligación alimentaria a cargo del padre quien no ejerce el cuidado personal de la niña, esto con el fin de garantizar el cumplimiento del derecho a los alimentos consagrado en el Art. 24 de la Ley 1098 de 2006 y Art. 44 de la Constitución Política a favor de la menor de edad en mención; en ese sentido, el artículo 129 inciso primero de la Ley 1098 de 2006 establece acerca de la solvencia económica del alimentante: *"Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal"*, teniendo en cuenta que esta Defensoría dentro de la presente actuación no cuenta con certificación de ingresos, se procederá a fijar la cuota alimentaria a favor de los menores de edad y a cargo del padre en un porcentaje del salario mínimo legal vigente dado la presunción legal.

Presunción de capacidad económica mínima y fijación de alimentos: En aplicación del artículo 24 y 111 de la Ley 1098 de 2006 y del principio de solidaridad familiar, el padre contribuirá al sostenimiento económico de los menores de edad. Dado que no se acreditó ingreso formal, se tendrá en cuenta la presunción legal de que el alimentante devenga un salario mínimo.

En vista de los anteriores hechos, el despacho de la Defensoría de Familia N°12 del ICBF Regional Quindío, Centro Zonal Armenia Sur, por autoridad de la Constitución y la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FRACASADA la conciliación extrajudicial en derecho de familia sobre REGULACIÓN DE ALIMENTOS adelantada dentro de las presentes diligencias a favor de los menores de edad **EMILY SOFIA PRIAS CARDENAS** identificada con NUIP 1.141.387.705 y **EITHAN IVAN PRIAS CARDENAS** identificado con NUIP 1.141.372.134, debido a la inasistencia a la audiencia de conciliación por parte del alimentante y convocado, y como consecuencia declarar agotado el requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: PROFERIR las siguientes obligaciones provisional a favor de los menores de edad **EMILY SOFIA PRIAS CARDENAS** identificada con NUIP 1.141.387.705 y **EITHAN IVAN PRIAS CARDENAS** identificado con NUIP 1.141.372.134 en **ALIMENTOS** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 52 de la ley 1098 de 2006 modificado por el Artículo primero de la ley 1878 de 2018 parágrafo 3, así como el Art. 111 de la Ley 1098 de 2006:

• DE LA REGULACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Fijar como cuota provisional de alimentos a favor de los menores de edad **EMILY SOFIA PRIAS CARDENAS** identificada con NUIP 1.141.387.705 y **EITHAN IVAN PRIAS CARDENAS** identificado con NUIP 1.141.372.134 y a cargo de su padre el señor **OSCAR IVAN PRIAS GIL** identificado con CC N° 1.030.631.969 en la suma equivalente al 40% del SALARIO MINIMO

MENSUAL LEGAL VIGENTE cuota alimentaria que equivale a la suma de SETECIENTOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESO M/CTE (\$700.362=) mensuales, 20% para cada menor de edad, los cuales deberá cancelar del 01 al 05 de cada mensualidad, iniciando a partir del mes de junio de 2026, mediante giro, transferencia y/o consignación (NEQUI 3175696243) o entrega personal a la señora **CINDY TATIANA CARDENAS CARDENAS** en calidad de madre encargada de la custodia y cuidado personal de los menores de edad en mención.

Esta cuota alimentaria mientras esté vigente, se entenderá reajustada a partir del 1° de Enero (2027) y anualmente en la misma fecha en los términos dispuestos en el inciso 7° del Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, conforme con el IPC.

TERCERO: Las obligaciones aquí reguladas, tienen carácter PROVISIONAL y tendrán efectos jurídicos hasta que la autoridad competente o las partes de mutuo acuerdo lo modifiquen.

CUARTO: Se advierte a las partes que, en caso de incumplimiento de las obligaciones provisionales aquí reguladas, procederán las acciones civiles y/o penales a que haya lugar, igualmente se informa de las consecuencias contempladas en la Ley 2097 de 2021¹, reglamentada por el Decreto 1310 de 2022² especialmente aquellas establecidas en el artículo 6 de la citada norma.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 52 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el Art. 1° de la Ley 1878 de 2018, se concede a las partes el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para solicitar a la suscrita Defensora la presentación de demanda ante el Juez competente.

SEXTO: Entréguese primeras copias de la presente actuación a cada uno de los intervinientes, que presta merito ejecutivo.

SÉPTIMO: Las decisiones aquí tomadas por su pronunciamiento oral y en audiencia son notificadas en estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

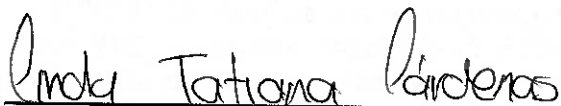

LIZETH YULIANA AGUIRRE MEJIA
DEFENSORA DE FAMILIA N° 12

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron siendo las 03:30 PM del día veinte (20) de mayo de 2026, una vez leída en voz alta.

¹ Ley 2097 de 2021, por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones.

² Decreto 1310 de 2022, por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único. Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

Las partes quedan notificadas en estrados



CINDY TATIANA CARDENAS CARDENAS

C.C N° 1.013.658.064

ASISTENCIA FISICA


LIZETH YULIANA AGUIRRE MEJIA
DEFENSORA DE FAMILIA N° 12

CLASIFICADA